



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0527 -2021-A/MPS

Chimbote, 24 AGO. 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 09250-2021 seguido por el Sr. **SIMEON CRISTOBAL CERDA OBREGON**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra Resolución Ficta contenida en la Carta N° 0022-2021-OGRD-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 07281-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Carta N° 0022-2021-OGRD-MPS de fecha 29 de marzo del 2021 emitida por la Oficina de Gestión de Desastres de esta Municipalidad Provincial del Santa, al amparo del Art. 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS le otorga respuesta al Sr. Simeón Cristóbal Cerda Obregón, comunicándole que carece de legitimidad para actuar por caducidad de representatividad legal a nombre de la Asociación de Comerciantes del Mercado “Alfonso Ugarte” – ACOMAU y también se le hizo conocer la base legal de carácter municipal y especial que ampara la labor de control municipal y de seguridad y estructura de las edificaciones en Centros de Abastos, en resguardo de la seguridad de los usuarios y/o vecinos;

Que, el administrado con Expediente Administrativo N° 09250-2021, la Asociación de Comerciantes del Mercado “Alfonso Ugarte” – ACOMAU, interpone Recurso de Apelación acorde a sus fundamentos, contra la Resolución Ficta contenida en la Carta N° 0022-2021-OGRD-MPS (29 marzo 2021);

Que, se denomina Resolución Ficta a la Resolución que se presume es emitida por el ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo; sin embargo en el presente caso no ha existido silencio administrativo alguno, puesto que el administrado no solicitó nada, solo hizo de conocimiento a la Municipalidad Provincial del Santa algunas situaciones o consideraciones que ocurren en el Centro de Abastos o Mercado “Alfonso Ugarte” – ACOMAU – Chimbote, en razón a lo cual esta entidad municipal le respondió con la Carta mencionada;

Que, con Informe Legal N° 0291-2021-GAJ-MPS de fecha 10 de junio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, del análisis del procedimiento señala lo siguiente:

- De acuerdo a Ley, un acto administrativo es una declaración de voluntad de la administración pública. Según el literal 1.1 del Art. 1° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Crea y extingue derechos, modifica o produce efectos jurídicos con estricto arreglo a Ley.
- El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el literal 1.2 del Art. 1, ha previsto que no son actos administrativos: los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0527

sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esa Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

- El Recurso de Apelación presentado por el Sr. Simeón Cristóbal Cerda Obregón, contra la Resolución Ficta derivada de la Carta N° 0022-2021-OGRD-MPS (29 marzo 2021), se ha interpuesto en forma indebida, toda vez que no cabe Recurso impugnatorio contra documentos de mero trámite de carácter interno, como es tal Carta, es el propio literal 1.2.2 del numeral 1.2 del Art. 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de la entidad, ni los comportamientos y actividades materiales de la misma, porque derivan de una información veraz e interna que es necesario comunicar a un tercero; en consecuencia en atención al Expediente Administrativo N° 07281-2021 (19 marzo 2021) se le otorgó Carta respuesta al Sr. Simeón Cristóbal Cerda Obregón.
- El numeral 217.1 del Art. 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los Recursos Administrativos previstos. En el presente caso, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto indebidamente, ya que la Carta impugnada no es un acto administrativo que ponga fin a la instancia. El impugnante presume que ha operado el Silencio negativo y por ende existe una Resolución Ficta denegatoria, contra la cual ha accionado un Recurso de Apelación.
- La Carta N° 0022-2021-OGRD-MPS (29 marzo 2021) documento comunicativo de mero trámite, está bien emitida y bien notificada al administrado y debió quedar en su ámbito. No obstante ello, el Art. 197° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) prevé en el literal 197.1 pondrán fin al procedimiento las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto: Silencio administrativo Positivo, Silencio administrativo Negativo; en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Art. 199°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdo adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva del pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable (...) y aun cuando en este caso no ha operado el Silencio Negativo respecto del Expediente inicial N° 07281-2021 (19 marzo 2021), al amparo del Art. 117 de la norma acotada, se le llegó a otorgar respuesta al administrado (Carta N° 0022-2021-OGRD-MPS del 29 marzo 2021), siendo necesario en esta oportunidad emitir Resolución en atención al Recurso de Apelación presentado con Expediente Administrativo N° 09250-2021(08 abril 2021) dirigido contra Resolución Ficta (presunta) que el señor Simeón Cristóbal Cerda Obregón, aduce estar contenida en la Carta N° 0022-2021-OGRD-MPS del 29 marzo 2021.

Que, el Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe en el Art. II que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico (...);

Que, en ese orden de ideas y de exploración efectuada al Expediente, en el presente caso, se advierte que nos encontramos ante un Recurso de Apelación (Recurso administrativo como manifestación de voluntad unilateral del administrado) interpuesto frente a una supuesta Resolución Ficta Denegatoria producida a raíz de la presunta inacción de la administración municipal, al no resolver mediante un acto administrativo el tenor de su Expediente Administrativo N° 07281-2021 (19 marzo 2021), siendo lo cierto, que si obtuvo oportuna respuesta mediante la antes citada Carta, pese a ello se debe emitir la Resolución que ponga fin a este procedimiento, porque la administración mantiene la obligación de resolver;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0527

Que, al amparo del literal 228.1 del Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Art. 148° de la Constitución Política del Perú, siendo ello una garantía legal para cualquier administrado;

Que, es el estado del procedimiento expedir Resolución de Alcaldía, declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el Sr. SIMEON CRISTOBAL CERDA OBREGON, contra la Carta N° 0022-2021-OGRD-MPS de fecha 29 de marzo del 2021. RATIFICAR el tenor de la referida Carta y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, notificando a la parte interesada conforme a Ley.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **SIMEON CRISTOBAL CERDA OBREGON**, contra la **Carta N° 0022-2021-OGRD-MPS** de fecha 29 de marzo del 2021. **RATIFICANDO** el tenor de la referida Carta, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. **SIMEON CRISTOBAL CERDA OBREGON**, conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Provincial del Santa, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
OGRD
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Arq. Roberto Jesus Briceno Franco
ALCALDE